



Comisión Andina de Juristas



Save the Children
Suecia

Poniendo fin a la violencia legalizada contra los niños y las niñas:

Castigo corporal en América Latina y El Caribe

Presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Save the Children Suecia y Comisión Andina de Juristas
Washington DC, Octubre 2005

CONTENIDO

I. Presentación.....	3
II. Introducción.....	5
1. Prevalencia del uso del castigo corporal contra los niños y las niñas.....	5
2. Marco conceptual de los Derechos Humanos del Niño.....	7
III. Situación de la legislación en relación con el castigo corporal en América Latina y El Caribe.....	9
1. En el ámbito familiar.....	10
2. En el ámbito educativo.....	11
3. En el ámbito de niños y niñas en conflicto con la ley penal	12
4. En el ámbito de las instituciones que brindan cuidado y protección a niños y niñas.....	13
IV. Iniciativas de la sociedad civil y entidades gubernamentales.....	14
V. Avances y retos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	16
1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	16
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	18
VI. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.....	20
VII. Estándares Europeos de Protección de Derechos Humanos.....	22
VIII. Peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	25

I. PRESENTACIÓN

*Yo creo que los papás y las mamás le[s] pegan a los hijos
porque tal vez cuando ellos eran niños como nosotros a ellos les pegaban.
Entonces ellos se acuerdan de cómo a ellos les pegaban
y por eso ellos ahora nos pegan a nosotros como venganza.*
Niña, Nicaragua¹

La Comisión Andina de Juristas y Save the Children Suecia han solicitado esta audiencia para resaltar la persistente tolerancia legal y social hacia el castigo corporal a los niños y las niñas en todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Creemos que esto representa una trasgresión sistemática de los derechos de millones de niños y niñas al respeto por su dignidad humana e integridad física y a igual protección bajo la ley, derechos que están garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Nuestra presentación busca promover que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adopte acciones apropiadas para vigilar que los Estados cumplan con las obligaciones que han adquirido respecto a la tutela de los Derechos del Niño. De igual manera, proponemos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicite una Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de que confirme que estas obligaciones requieren que los Estados prohíban de manera efectiva todo castigo corporal contra los niños y las niñas; asimismo, que se adopten medidas educativas y de otra índole para eliminar este tipo de violencia. Las dificultades particulares que enfrentan los niños y las niñas al plantear esta problemática y llevar sus casos ante los mecanismos de derechos humanos, en particular cuando sus padres son los perpetradores de la violencia contra ellos y ellas, son obvias. Por ello, parece particularmente adecuado buscar una Opinión Consultiva sobre esta cuestión.

La Opinión Consultiva 17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2002, declaró que todos los Estados parte en la Convención Americana tienen el deber de “tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños y las niñas contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”². Sin embargo, las tradicionales interpretaciones sociales y legales del término “maltrato” no incluyen el castigo corporal hacia los niños y niñas, que es justificado como forma de disciplina o corrección, lo que es inaceptable desde el punto de vista de los Derechos del Niño. En ese sentido creemos necesaria una aclaración de la Corte a través de una nueva Opinión Consultiva donde se precise que todo castigo corporal hacia los niños y las niñas constituye una evidente violación de sus derechos humanos.

Creemos que nuestras solicitudes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son justificadas y urgentes, porque un reciente examen exhaustivo de la legislación de los Estados

¹ Todas las citas de niños, niñas y adolescentes mencionadas en este documento son transcripciones literales y han sido extraídas del informe *Las voces de los niños, niñas y adolescentes*. Secretaría Regional en América Latina y El Caribe del Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, septiembre 2005.

² Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto del 2002, párrafo 87.

miembros en América Latina y el Caribe ha mostrado que ningún Estado ha aprobado todavía una legislación que asegure a los niños y las niñas la plena protección de su integridad física y dignidad humana, incluso dentro de la familia. Además, la investigación llevada a cabo en varios Estados ha revelado una elevada e inquietante prevalencia del castigo corporal.

Es motivo de gran preocupación el hecho de que los niños y las niñas sean los/las últimos/as en disfrutar de igual protección contra la agresión y la humillación deliberada. El estado de desarrollo de los niños y las niñas, su fragilidad física y psicológica, su dependencia de los adultos y las dificultades particulares que enfrentan para cuestionar la trasgresión de sus derechos, son elementos que sugieren que los niños y las niñas deben tener una mayor protección por parte de la ley.

Recién en la última década, se ha hecho visible el grado en que está extendido el castigo corporal hacia los niños y las niñas en la familia (y en muchos Estados también en las escuelas, otras instituciones y los sistemas penales). Y sólo muy recientemente se ha preguntado a los niños y niñas mismos/as sus experiencias y puntos de vista; los resultados muestran cuán dañina y dolorosa encuentran los niños y las niñas esta violencia rutinaria contra ellos y ellas, su legalidad y su aparente aprobación por parte de los adultos.

Ahora que se expone la injusticia y la desigualdad de esta situación, los Estados deben ser persuadidos urgentemente de adoptar las necesarias acciones legales y de otra índole para erradicar el castigo corporal contra los niños y las niñas. En esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene un rol crucial que desempeñar.

En el ámbito internacional se están dando avances alentadores. Desde hace más de una década, el Comité de los Derechos del Niño viene interpretando de manera coherente la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido de requerir la prohibición de todo castigo corporal, vinculada a la concientización y la educación pública. Asimismo, el Comité ha recomendado la prohibición del castigo corporal a 130 Estados, entre ellos muchos de esta región. En Europa, los mecanismos de derechos humanos del Consejo de Europa están obligando a la reforma, y ya más de un tercio de los Estados miembros ha implementado la prohibición. En esta región, nuestra presentación registra que cuatro Estados latinoamericanos tienen ahora en sus parlamentos proyectos de ley que prohibirían todo castigo corporal si fueran aprobados.

El Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, actualmente en curso y bajo la conducción del profesor Paulo Sergio Pinheiro, presenta un contexto inmediato para los avances. Las nueve consultas regionales celebradas para el Estudio, entre ellas las de América Latina, del Caribe y la de América del Norte, han llamado a la prohibición de todo castigo corporal. Los niños que tomaron parte en estas consultas han demandado al profesor Pinheiro abogar por acciones urgentes que cuestionen todo castigo corporal.

Acabar con el castigo corporal no se relaciona simplemente con proteger a los niños y las niñas de una forma de violencia particular y ampliamente difundida. La legalidad universal y la aprobación social que disfruta esta forma de violencia son quizás el reflejo más simbólico del bajo estatus de los niños y las niñas como “propiedad” de los adultos. Terminar con su legalidad y cuestionar las normas sociales tradicionales que la aprueban es un paso esencial para hacer valer el estatus de los niños y las niñas como personas y titulares de derechos humanos.

Eliminar el castigo corporal y otras formas degradantes de castigo es también una estrategia clave para la prevención de todas las demás formas de violencia, incluyendo la violencia extrema: el supuesto de que es legítimo y aceptable invadir la integridad física de un niño o una niña en nombre de la “disciplina” facilita invasiones más extremas e inhibe su protección.

Cambiar actitudes tradicionales profundamente arraigadas requiere la reforma explícita de la ley, así como la concientización y la educación pública y parental. El primer propósito de la prohibición del castigo corporal en la familia debe ser educativo: cambiar actitudes y prácticas. La ley debe ser implementada y aplicada de tal manera que promueva el interés superior del niño y no agrave el daño. Procesar judicialmente a los padres rara vez conviene al interés de sus hijos; se requiere una orientación cuidadosa a todos los que toman parte en la protección infantil, incluyendo la policía y las autoridades judiciales, para asegurar que el procesamiento y otras intervenciones formales en la familia sólo se lleven a efecto cuando se juzguen necesarias para proteger al niño y a la niña de un daño significativo y convenga a su interés superior.

II. INTRODUCCIÓN

En este documento, nos referiremos a esta forma de violencia contra los niños y las niñas de la siguiente manera³:

Castigo físico o corporal: Comprende el golpear al niño o a la niña con la mano o con un objeto (vara, correa, látigo, zapato, etc.); dar puntapiés, sacudir o arrojar al niño o a la niña, pellizcarlo o tirarle del cabello; obligarle a permanecer en posturas incómodas o indecorosas, o hacer ejercicio físico excesivo; quemar o dejar cicatrices en el niño o la niña (y la amenaza de cualquiera de estas acciones.)

Castigo humillante o degradante: Adopta varias formas, tales como el castigo psicológico, los insultos, el ridiculizar, aislar o ignorar al niño o a la niña.

1. Prevalencia del uso del castigo corporal contra los niños y las niñas

En algunos países de la región se vienen llevando a cabo estudios sobre la prevalencia del castigo físico y humillante en la vida de niños y niñas. Aunque todavía haga falta conocer en mayor profundidad la situación, abajo mencionamos algunos resultados que indican la abrumadora presencia de esta forma de violencia en la vida de niños y niñas en América Latina y el Caribe.

Una encuesta llevada a cabo en Barbados con 499 adultos (236 varones y 263 mujeres) con edades entre 20-59 años en 1987, encontró que el 70% aprueba el castigo corporal como medida disciplinaria de niños y niñas. La mayoría de ellos (76.5%) justificaba “latigazos/correas con cinturón o cuerda” como método disciplinario en las nalgas. Otros métodos aprobados incluían palmazos (14.4%), pegar con zapatos u objeto similar (14.2%) y usar una vara o bastón (13.3%). Solamente el 23.3% consideró que el castigo corporal no debería ser usado nunca.

³ Save the Children, *Ending Physical and Humiliating Punishment of Children. Manual for Action*, 2005, p. 4.

En Brasil, una investigación llevada a cabo por Human Rights Watch en cinco centros de detención juvenil en el Estado de Río de Janeiro encontró que las palizas y la impunidad para los agresores eran comunes. La violencia verbal también era común, y los jóvenes experimentaban prolongados periodos de encierro y eran obligados a permanecer de pie durante mucho tiempo en posiciones incómodas⁴.

También en Brasil, en 1999, una investigación realizada por el Laboratorio de Estudios del Niño (LACRI), de la Universidad de São Paulo, sobre las experiencias de 894 niños y niñas de 7 a 15 años de edad en escuelas de São Paulo, encontró una alta prevalencia del castigo corporal en el hogar. En las edades de 7 a 9 años, las formas de castigo más frecuentes eran abofetear, dar palmadas en las nalgas y tirar del pelo o las orejas (41.51%, 41.92% y 36.79% respectivamente para niños; 32.76%, 24.14% y 27.59% para niñas). En las edades de 10 a 12 años, entre un cuarto y un poco más de la mitad de los que informaron haber recibido castigo corporal seguían siendo golpeados, y en las edades de 13 a 15 años que experimentaron castigo corporal, no hubo forma de castigo que no hubiese sido experimentado por al menos un niño o una niña. El castigo es administrado tanto por las madres como por los padres, pero particularmente por la madre en los casos en que el niño o la niña tienen menos edad. Los niños y las niñas entre 7 y 9 años denunciaron sentir predominantemente dolor y tristeza cuando eran golpeados; entre los 10 y 12 años, principalmente dolor e ira, y entre los 13 y 15, fundamentalmente ira⁵.

En Chile, en 1994, una encuesta de 423 padres de familia de dos escuelas públicas y 104 padres de familia de una escuela católica privada encontró que las golpizas a los niños y las niñas fueron admitidas por el 80.4% en el grupo de las escuelas públicas y por el 57% en el grupo de la escuela católica. Esto fue confirmado por encuestas a 192 estudiantes, que revelaron que el 85% de niños y niñas en una de las escuelas públicas y el 54% en la escuela privada informaron haber sido físicamente castigados. Golpear con la mano fue la forma más frecuente de castigo corporal, pero el 23.8% de niños y niñas de la escuela privada interrogados informó haber sido golpeado con una correa⁶.

Como parte del proyecto internacional Estudios Mundiales de Abuso en el Entorno Familiar (WorldSAFE, siglas de World Studies of Abuse in the Family Environment), investigadores examinaron las tasas de incidencia del castigo corporal usando la Escala de Tácticas en el Conflicto Padre/Madre-Niño (Parent-Child Conflict Tactics Scale), con informes presentados por las mismas madres durante el periodo de los seis meses anteriores. En Chile, el “castigo físico grave” se presentó como golpear al niño con un objeto en una parte del cuerpo distinta a las nalgas. El “castigo físico moderado” se presentó como dar palmadas en las nalgas, 51%; sacudir al niño, 39%; retorcer la oreja, 27%; tirar del pelo, 24%; golpear con un objeto en las nalgas, 18%; golpear la cara o la cabeza con la mano, 13%; golpear con los nudillos, 12%; pellizcar al niño, 3%⁷.

⁴ Human Rights Watch (2004), “Verdadeiras Masmorras: Detenção Juvenil no Estado do Rio de Janeiro”, vol.16, N° 7.

⁵ Azevedo, M. A. & De Azevedo Guerra, V. N. (2001), *Mania de Bater, a punição corporal doméstica de crianças e adolescentes no Brasil*. Sao Paulo: IGLU Editora.

⁶ Vargas, N., et al., 1995, “Parental attitude and practice regarding physical punishment of school children in Santiago de Chile”, *Child Abuse & Neglect*, vol.19, N° 9, pp.1077-1082

⁷ Presentado en Krug, E. G. et al. (eds.) (2002), *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Ginebra: Organización Mundial de la Salud.

En el 2003 en Costa Rica, una encuesta de la Fundación Paniamor a 1034 escolares entre 9 y 16 años de edad encontró que casi la mitad (47.8%) había experimentado castigo físico ocasionalmente en el hogar, mientras que el 4.2% lo experimentó frecuentemente, más los niños que las niñas, en ambos casos; el 11% dijo que había sido castigado en los últimos 15 días. Las razones dadas para el castigo se relacionaban principalmente con la corrección del comportamiento: “se portan mal” (71.5%), “no hacen lo que se les dice” (22.7%), “para educar” (5.8%). La mayor parte de los castigos fue administrada por los padres (madre, 78%; padre, 77%), pero el castigo también fue infligido por los abuelos (20%), los hermanos mayores (20%), tíos (19%), cuidadores (16%), maestros (12%), trabajadores domésticos (9%) y el director de la escuela (8%). Al preguntárseles cómo se sentían cuando eran castigados, las respuestas más frecuentes fueron tristeza (79.2%), dolor (56.7%), temor (42.6%), culpa (39.8%) y soledad (37.1%). La gran mayoría de niños y niñas veía negativamente el castigo corporal, y casi dos de cada cinco dijeron que era muy malo, y casi un tercio dijo que no se debe castigar a la gente de esta manera⁸.

Entrevistas con padres costarricenses en 1997 encontraron que uno de cada diez madres y padres golpeaban siempre a su hijo o hija cuando hacían algo malo; a veces, seis de cada diez. Casi un cuarto informó que nunca golpeaba. Interrogados sobre los objetos usados para golpear a sus hijos, el 41.8% de madres y padres dijo que siempre usaba una correa; el 12.2%, a veces una sogu o cuerda; el 52.5%, siempre o a veces la mano, y el 8.1% usaba una vara. Uno de cada diez castigaba a sus hijos todos los días y más de un tercio dijo que una vez a la semana⁹.

En Jamaica, un estudio sobre prácticas disciplinarias de padres hacia sus hijos de 6 años de edad realizado en el año 2004 encontró que el castigo corporal era ampliamente utilizado en todos los grupos sociales, independientemente del nivel socioeconómico¹⁰. Un análisis de la exposición de niños y niñas de 11-12 años de edad al castigo corporal, también llevada a cabo en 2004, encontró que el 97.2% de ellos reportaban una larga experiencia de agresión verbal o violencia como resultado del conflicto con adultos en el hogar, siendo que el 82.3% reportaba agresión verbal; el 87.4%, violencia leve, y el 84.8%, violencia severa. Los niños reportaban con mayor frecuencia la violencia severa¹¹.

2. Marco conceptual de los Derechos Humanos del Niño

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la que establece un marco de protección especial sobre los derechos del niño; así, en su artículo 19 señala lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

⁸ Fundación Paniamor/Save the Children Suecia (2004), “Encuesta Nacional de Niños y Adolescentes sobre el Castigo Físico”, parte del proyecto *Prevención de la Violencia desde la Familia y la Adolescencia*.

⁹ Barrantes, Z.; Castillo, E. & Ortega, X. (1997), *Problemas de agresión infantil y el rol del docente administrador en las escuelas unidocentes del Circuito 1 de la Gerencia Regional de Educación de Guapiles en 1997*, Universidad Latina.

¹⁰ Samms-Vaughn, Williams & Brown (2004), *Disciplinary Practices Among Jamaican Parents of Six Year Olds*.

¹¹ Samms-Vaughn, M. (2004), *An Analysis of Urban Jamaican Exposure to Corporal Punishment at 11-12 Years (Second Interim Report, UWI)*

En ese sentido, los Estados parte de la Convención Americana tienen la obligación de implementar un marco de protección especial a fin de que la familia, la sociedad y el propio Estado puedan tutelar los derechos del niño en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelve.

En el sistema universal de protección de los derechos humanos, es la Convención sobre los Derechos del Niño la que establece los parámetros sobre los cuales los Estados deben adoptar medidas adecuadas y eficaces para la tutela de los derechos del niño. En esa medida, los Estados deben adecuar su legislación nacional en función de lo previsto en esta Convención, a efectos de prohibir el castigo corporal contra niños y niñas, ya que esta práctica contraviene sus principios generales, tales como no-discriminación; interés superior del niño; derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo, y el respeto a las opiniones del niño¹².

- **El principio de no-discriminación**, contemplado en el artículo 2 de la Convención y prohíbe todo tipo de distinción en función de “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”¹³; sin embargo, no se opone a una acción positiva o a una diferenciación legítima en el trato individual de cada niño. Consideramos que ese principio es violado cuando los adultos son protegidos por legislaciones penales que prohíben toda forma de agresión y abuso, pero los castigos hacia los niños y niñas son permitidos bajo la figura de “corrección o disciplina moderada”.

- **El principio del interés superior del niño** está contemplado en el artículo 3 de la Convención. Específicamente el párrafo 1 señala que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. La determinación del interés superior debe corresponder al espíritu de la Convención en su totalidad, por lo que los Estados parte no pueden subordinar el interés superior a sus prácticas culturales y utilizar dicha interpretación para negar al niño y la niña derechos que les son garantizados por la Convención. Está evidentemente en contra del Interés Superior del Niño ser golpeados y castigados físicamente – los mismos niños dicen que esa forma de violencia les genera miedo, rencor, angustia y agresividad, entre otros sentimientos negativos.

- **El derecho del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo** están contemplados en el artículo 6 de la Convención, en el cual se señala que todo niño y niña tienen derecho intrínseco a la vida, y que los Estados parte garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. Así, en las *Orientaciones generales para los informes periódicos*, el Comité solicita a los Estados parte que describan las medidas tomadas con el fin de “crear un medio propicio para garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, incluido el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, en una forma compatible con la dignidad humana, y para preparar al niño para llevar una vida individual en una sociedad libre” (párrafo 40). El uso de la violencia como método de crianza atenta contra el desarrollo físico y emocional de los niños y niñas, dejándoles consecuencias de por toda vida.

¹² HODGKIN, Rachel y Peter Newell (2001), *Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York. UNICEF, p. 6.

¹³ Convención Sobre los Derechos del Niño. Artículo 2.

- **El Derecho del niño a expresar su opinión** se encuentra establecido en el artículo 12 de la Convención. Específicamente el párrafo 1 de este artículo exige que los Estados garanticen que todo niño y niña estén en condiciones de formarse un juicio propio, de ejercer el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, además de tener en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y grado de madurez. Por su parte el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que el niño y la niña deben ser considerados como un sujeto activo de derechos; así, ha recomendado que se adopten nuevas medidas para garantizar el derecho del niño y la niña a participar en la toma de las decisiones¹⁴. Existen muchas experiencias en nuestra región de escuchar a niños y niñas sobre el impacto que la violencia tiene sobre sus vidas – la presencia constante y recurrente de los castigos físicos y humillantes en la infancia es usualmente mencionada por ellos cómo la principal forma de violencia sufrida en el hogar, pero también en la escuela y en otras instituciones.

Teniendo en cuenta este marco, nuestra presentación se basa en dos estudios recientemente llevados a cabo en la región, ambos adjuntos a este documento. El primero se llama *Poniendo fin a la violencia legalizada contra los niños: Marco jurídico del castigo corporal en América Latina*¹⁵; y el segundo, *Ending legalised violence against children: Report for Caribbean Regional Consultation*¹⁶.

Asimismo, se presentará la tendencia que existe tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Europeo y en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, respecto de la tutela de los derechos del niño frente al castigo corporal.

De igual manera, se hará mención a algunas iniciativas de la sociedad civil y entidades gubernamentales relacionadas con el reconocimiento del derecho que tienen los niños y las niñas a no ser víctimas de castigo corporal, así como a la prohibición de esta práctica.

Finalmente, se presentarán algunas medidas que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede adoptar a fin de contribuir a la erradicación del castigo corporal a niños y niñas en todos los Estados parte de la OEA.

III. SITUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN RELACIÓN CON EL CASTIGO CORPORAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

El objetivo de los dos estudios ha sido sistematizar y analizar información regional comparada sobre violencia contra niños y niñas y, específicamente, sobre el castigo corporal, para que la sociedad civil y los Estados puedan actuar conjuntamente a fin de promover la protección de los niños, las niñas y los/las adolescentes contra el castigo corporal.

En este sentido, y teniendo en cuenta los ámbitos en los cuales se presenta con más frecuencia el castigo corporal, tales como la familia, la escuela, las instituciones que acogen a niños y niñas infractores de la ley penal y las instituciones públicas y privadas encargadas del cuidado y la protección de niños, niñas y adolescentes, en ambos estudios se ha llevado a cabo un análisis de la

¹⁴ Comité sobre los Derechos del Niño. Francia OFII, Add. 20, párrafo 23.

¹⁵ Save the Children Suecia y Comisión Andina de Juristas, mayo 2005.

¹⁶ *Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children*, March 2005.

legislación nacional de países de América Latina y El Caribe en materia de castigo corporal de niñas y niños.

1. En el ámbito familiar

*Depende de la educación de la casa lo que ellos [niños y niñas] van a ser.
Si en la casa les pegan, ellos se van a ir a pegar,
o sea, que si los padres los maltratan o no les hablan,
los niños van a ir y le[s] van a pegar porque les pegan a ellos,
va[n] a arrastrar lo que ven en la casa. Esta es la base de ello [la violencia].*
Mujeres Adolescentes, Uruguay.

*Los golpes y el maltrato son típicos en las familias salvadoreñas.
El maltrato en la familia repercute en todo el resto de la vida.*
Adolescentes, El Salvador.

En el ámbito familiar la característica constante es que la legislación nacional de algunos países contiene referencias a la necesidad de que los adultos apliquen *correcciones o castigos moderados*¹⁷ a niños y niñas. Resulta interesante observar que cuando las normas se refieren a este tipo de prácticas, las califican como *deber de los padres* o como atribuciones de un actor externo al vínculo familiar encargado de definir cuándo una corrección es adecuada o excesiva¹⁸.

Estas consideraciones legales muestran reminiscencias de una percepción ya superada por la doctrina de la protección integral imperante, dado que los niños y las niñas son considerados, conforme a estas disposiciones legislativas, como objetos de derechos y no como sujetos de derechos, con base en lo cual los padres y adultos a cargo del cuidado de niños y niñas tienen el derecho de corregirlos moderadamente¹⁹.

Aun en los países donde no existe una permisión explícita a la aplicación de los castigos corporales a niños y niñas, el hecho de que las leyes internas contra el abuso o el maltrato infantil no incluyan el castigo corporal en sus definiciones, hace que la interpretación general de los castigos corporales sea un método educativo y no una forma de violencia, y, por ende, una violación de los Derechos del Niño. En ese sentido, ningún país de América Latina o del Caribe posee una clara prohibición de la aplicación de castigos corporales a niños, niñas y adolescentes en la familia.

Asimismo, resulta pertinente destacar que la gran mayoría de las legislaciones de América Latina establecen sanciones al ejercicio indebido de la patria potestad, las cuales consisten en limitar o restringir este derecho a los padres que pongan en peligro la integridad personal de sus hijos e

¹⁷ Código de la Niñez y Adolescencia de Uruguay; artículo 206 del Código Civil de Argentina; artículo 1638 del Código Civil de Brasil; artículo 86 del Código de Familia de Cuba, artículo 215 del Código de Familia de El Salvador y artículo 76 del Código de Niños y Adolescentes del Ecuador.

¹⁸ Ejemplo de la segunda opción se encuentra en el artículo 206 del Código Civil de Argentina, en donde se establece que “los jueces deberán resguardar a los niños de las correcciones excesivas de los padres”.

¹⁹ El artículo 261 del Código Civil de Uruguay establece la *facultad* de los padres de corregir moderadamente a sus hijos; mientras que el artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, adoptado en el 2004, en lugar de incorporar un avance positivo en esta materia acentúa la permisibilidad del castigo corporal al consagrarlo como *deber* de los padres.

hijas²⁰. Sin embargo, estas medidas son insuficientes para proteger a los niños y las niñas de una práctica que se encuentra legitimada por la costumbre.

Sobre la base del análisis realizado, es posible constatar que en el ámbito familiar las legislaciones de América Latina y el Caribe establecen que los castigos inflingidos a niños y niñas en el ámbito familiar están permitidos, siempre que estos no pongan en peligro su integridad o no sean moderados.

2. En el ámbito educativo

*Nos castigan si no presentamos tareas, [tenemos que] asear toda la semana,
estar paradas, nos empolvan la cabeza con el borrador.*
Niñas, Honduras

*Los maestros jalan las orejas, pegan con reglas, pegan con cinturón,
golpean a los niños más grandes, insulta[n], te hinca[n] sobre tapitas de refresco,
manda[n] a recoger piedras, patean[n] a los niños.*
Niños, México

Si bien se reconoce el derecho de los alumnos a que se respete su integridad y dignidad en el ámbito educativo, no se regula el castigo corporal en forma expresa en la casi totalidad de países de América Latina.

Algunas normas relacionadas con la carrera docente consideran como una falta grave por parte de los docentes imponer a los alumnos castigos o sanciones que afecten su integridad física²¹. Si bien esta normatividad es positiva, dado que señala que las sanciones que afecten la integridad física no deben ser parte de la formación educativa de los niños, debería introducirse una prohibición expresa contra el castigo corporal dentro del ámbito de la escuela debido a la aceptación social que tiene.

Asimismo, en algunos países se han implementado algunas medidas más avanzadas, orientadas a asegurar que la práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respeten los derechos y garantías de los niños, las niñas y los/las adolescentes, para lo cual se excluye toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, y “por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante”²²; en este sentido, se prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de “sanciones corporales”²³. Al respecto, resulta evidente que, si bien las normas utilizan el término “castigo o sanción corporal”, se refieren al castigo corporal como una forma severa de violencia que es calificada como cruel, inhumana y degradante.

²⁰ Ejemplo de ello son el artículo 307 del Código Civil de Argentina y el artículo 1638 del Código Civil de Brasil.

²¹ Reglamento de la Carrera Docente de Costa Rica (Decreto Ejecutivo N° 2235-EP de febrero de 1972), artículo 11, inciso h.

²² Código de Niños y Adolescentes del Ecuador, artículo 40.

²³ *Ibíd.* Artículo 41 y Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela, artículo 57, inciso d.

De otro lado, se han presentado casos en los cuales una norma de rango inferior a una ley prohíbe expresamente los castigos corporales, así como cualquier sanción que represente una humillación o maltrato corporal y emocional para el alumno²⁴. Si bien es positivo que se haya reconocido la importancia de prohibir el castigo corporal en las escuelas, sería adecuado que esta prohibición sea incluida en una norma con rango de ley, dado que esto proporcionaría mucho más fuerza al mensaje que el Estado desea dar respecto de que el castigo corporal no puede ser empleado como un método de sanción disciplinaria en las escuelas.

En lo que respecta a El Caribe, en el ámbito educativo la prohibición a esta práctica que vulnera la integridad personal de los niños y las niñas está prevista en seis Estados²⁵; mientras que en veintidós²⁶ de ellos el castigo corporal es aún permitido en las escuelas.

Este breve análisis indica que existe mayor disposición de los Estados de la región en aplicar una prohibición de los castigos corporales en las escuelas y centros educativos en relación con el ámbito familiar. Aunque todavía una mayoría de Estados permita los castigos en ambos ámbitos, resulta interesante analizar la razón por la cual esa forma de violencia contra los niños y las niñas debería ser abolida de la escuela pero no de la familia: ¿son o no son los niños y las niñas sujetos plenos de derechos humanos en todas los ámbitos donde se desarrollan?

3. En el ámbito de niños y niñas en conflicto con la ley penal

[...] la policía te pega, te lleva y te bañan con agua fría.
Niños, Argentina

En este ámbito se identifican algunos avances relevantes, pero al mismo tiempo serias deficiencias legislativas, dado que en la mayoría de los países sólo se sancionan las lesiones o las formas más extremas de vulneración de la integridad personal, o solamente se reconoce el derecho de los niños y las niñas privados/as de libertad a ser tratados con respeto y dignidad²⁷.

En la mayoría de los países no existen normas que prohíban el castigo corporal en este ámbito, aunque existan iniciativas positivas en la región²⁸. Así, por ejemplo, en el caso de la legislación de Costa Rica se establece que los niños y las niñas no pueden ser sometidos a penas corporales²⁹.

²⁴ Decreto Supremo N° 007-2001-ED del Perú. Aprueba las normas para la Gestión y Desarrollo de las Actividades en los Centros y Programas Educativos, Parte IV: Normas Generales para Centros Educativos, Sección B: Sobre Gestión Pedagógica y Punto 7: Estímulos y Sanciones en los Centros Educativos.

²⁵ República Dominicana, Haití, Guadalupe, Martinica, Monserrat y Puerto Rico.

²⁶ Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Grenada, Guyana, Jamaica, St Kitts & Nevis, St. Lucía, St. Vincent & the Grenadines, Suriname, Trinidad y Tobago, Antillas Holandesas, Aruba, Anguila, Bermuda, Islas Vírgenes Británicas, Cayman Islands, Turks & Caicos Islands, Guam e Islas Vírgenes.

²⁷ Brasil, Estatuto del Niño y del Adolescente, artículo 124. Otros ejemplos de falta de referencias al castigo corporal en este ámbito se encuentran en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, Perú y Uruguay.

²⁸ Como en los siguientes países: Brasil, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Venezuela.

²⁹ Ley 7573, Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 138, inciso i, 1; Informe del Defensor del Pueblo de Costa Rica, junio de 2004.

El desarrollo de este análisis ha permitido identificar normas que toleran la práctica del maltrato y del castigo corporal en relación con los niños y las niñas en conflicto con la ley penal. Ello permite sostener que en este ámbito persisten algunas prácticas institucionalizadas de castigos corporales amparadas por la ley. De este modo, es posible identificar cómo el castigo corporal contra niños y niñas no es una práctica circunscrita al ámbito privado o familiar, sino que en este caso se agrava y se institucionaliza a través de la acción directa del Estado.

De esta manera, es preocupante que existan países en los cuales su legislación permite a las cortes imponer condenas por ofensas menores y una sentencia de *entrenamiento correctivo* hasta de cuatro años a personas menores de 21 años de edad³⁰. Este tipo de normas no establece qué debe entenderse como entrenamiento correctivo, lo cual deja abierta la posibilidad para incluir castigos corporales.

Otro ejemplo en esta línea es el caso del Código de la Niñez de Honduras, que solamente establece que en el caso de los niños y las niñas sometidos/as a la medida de internamiento, las autoridades encargadas de su custodia *procurarán* evitar el uso de la fuerza en cumplimiento de sus cometidos³¹. Es posible observar que no se trata de una prohibición taxativa del uso de la fuerza, que en cierta medida queda permitida.

En lo concerniente a los países del Caribe, los Estados han establecido un mayor margen de protección a niños y niñas en lo referente al castigo corporal en este ámbito. Así, diecisiete países y territorios dependientes³² prohíben el ejercicio de esta práctica en los centros de internamiento para niños y niñas infractores de la ley penal; mientras que en diecisiete Estados y territorios dependientes³³, se encuentra prohibido inflingir el castigo corporal contra niños y niñas como una medida sancionatoria prevista en una sentencia judicial.

4. En el ámbito de las instituciones que brindan cuidado y protección a niños y niñas

Te conocen tan bien que te dan donde más te duele [...] creo que suceden los suicidios por esas palabras [...] si no sirvo para nada, mejor ya no estoy, no vale la pena vivir [...]
Adolescentes Mujeres, Bolivia

[Siento] dolor, deseos de venganza, dan ganas de pegar de vuelta [...] disgusto, tristeza [...] el corazón partido.
Niñas, Brasil

En el caso de algunas leyes de familia, se prohíbe expresamente el castigo corporal en instituciones dedicadas al cuidado de niños y niñas. Sin embargo, cuando se analizan las normas relativas a la

³⁰ Belice - Ley de Control del Crimen y Justicia Penal, Sección 18(1), en: NOPCAN, Informe, página 11.

³¹ Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras. Artículo 199, inciso ñ.

³² Barbados, República Dominicana, Jamaica, Suriname, Guadalupe, Martinica, Antillas Holandesas, Anguila, Bermuda, Islas Vírgenes Británicas, Cayman Islands, Montserrat, Turks & Caicos Islands, Puerto Rico, Guam, Islas Vírgenes y Haití.

³³ Belice, República Dominicana, Jamaica, Suriname, Trinidad y Tobago, Guadalupe, Martinica, Antillas Holandesas, Aruba, Anguila, Bermuda, Islas Vírgenes Británicas, Cayman Islands, Montserrat, Turks & Caicos Islands, Puerto Rico, Islas Vírgenes y Haití.

forma de hacer efectiva esta disposición, se puede observar que se señala que los operadores de estos centros están obligados a reportar quejas de *maltrato* a las agencias de servicios sociales³⁴. Al no referirse explícitamente sobre castigo corporal, queda abierta la posibilidad de que los castigos sean aplicados bajo la justificación de disciplina.

En algunos países se observa un retroceso en comparación con su anterior legislación, en tanto que en la nueva legislación no se recoge la prohibición del castigo corporal en las instituciones de internamiento de niños y niñas en estado de abandono o peligro (casas de observación)³⁵.

De otro lado las investigaciones que llevamos a cabo indican que veinte Estados³⁶ del Caribe no contemplan una prohibición del castigo corporal en instituciones, mientras que sólo tres sí lo hacen³⁷. No ha sido posible, en esos estudios, establecer si en otros cinco Estados³⁸ existe o no una prohibición hasta la fecha.

IV. INICIATIVAS DE LA SOCIEDAD CIVIL Y ENTIDADES GUBERNAMENTALES

En el marco de la XXXV Asamblea General de la OEA³⁹, la Coalición Internacional de Organizaciones para los Derechos Humanos en las Américas (“la Coalición”), presentó un pronunciamiento a los Estados miembros de la OEA.

En dicho documento, la Coalición consideró que el concepto mismo de la democracia no puede concebirse sin la plena vigencia y respeto de los derechos humanos. En este contexto, se planteó la necesidad de adoptar medidas específicas para aquellos sectores de la población en mayor situación de vulnerabilidad. En este sentido, se exhortó a los Estados a que:

Adopten las medidas adecuadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de discriminación y **que garanticen su derecho humano a no ser víctimas de castigo corporal**, tal como lo establecen los artículos 2 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual todos los Estados de América Latina son Estados Parte. Para acabar con el castigo corporal urgen reformas legales que contemplen expresamente su prohibición contra niños, niñas y

³⁴ Ley de Familias y Niños, Agencias de Servicios Sociales de Belice, Sección 15(1): “Every operator registered and licensed [...] shall ensure that the child is adequately protected while at the day care facility by complying with the minimum requirements for the protection of children [...]

(2) The minimum requirements [...] are: a) ensuring that no corporal punishment is inflicted on a child attending the day care facility;

b) ensuring that no cruel, inhuman or degrading punishment, or any other harsh or degrading measures which would humiliate a child or undermine his self-esteem and confidence, are inflicted on a child attending the day care facility;

c) ensuring that every child attending the day care facility is not deliberately deprived of the basic necessities conducive to learning, including food, water, shelter, clothing, and bedding where necessary; and

d) ensuring that every child attending the day care facility does not engage in sexual activities with another child while at the day care facility.” (Original en inglés).

³⁵ Código del Menor de Paraguay, artículos 325 y 331, inciso d.

³⁶ Antigua y Barbuda, Barbados, Bahamas, Belice, Dominica, Grenada, Guyana, St Kitts & Nevis, St. Lucía, St. Vincent & the Grenadines, Suriname, Trinidad y Tobago, Guadalupe, Martinica, Aruba, Bermuda, Cayman Islands, Turks & Caicos Islands, Puerto Rico e Islas Vírgenes.

³⁷ Haití, Jamaica y Antillas Holandesas.

³⁸ Guam, Monserrat, Islas Vírgenes Británicas, Anguila y República Dominicana.

³⁹ Llevada a cabo en Ft. Lauderdale, Estados Unidos del 5 al 7 de junio de 2005.

adolescentes, así como políticas públicas que permitan la implementación oportuna y adecuada de las normas internacionales y nacionales que se adopten⁴⁰.

De otro lado, por ocasión de la Consulta para América Latina, efectuada en el marco del Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, las Niñas y los Adolescentes, teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales sobre la materia, así como los principios que los orientan, los ministros, las ministras y las altas autoridades nacionales e internacionales en materia de derechos humanos presentes –entre las que cabe destacar a algunos miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴¹– se reunieron el 1 de junio del 2005 en la ciudad de Buenos Aires a fin de formular una declaración sobre violencia contra niños, niñas y adolescentes.

En esta declaración, se abordó de manera específica el tema de castigo corporal de la siguiente manera:

Los padres, educadores y demás personas que interactúan con los niños y niñas deben abstenerse de aplicarles castigos físicos y psicológicos como método de disciplina ni para ningún otro fin. Debe establecerse por la ley la prohibición de tales castigos y promoverse el abandono de tales prácticas⁴².

De igual manera, en la segunda reunión de los Procuradores de la Niñez de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua se emitió una declaración en el 2004, a través de la cual se exhortó a los parlamentos a que “promuevan y aprueben todas aquellas iniciativas de ley para la erradicación del castigo corporal contra los niños, niñas y adolescentes”, y a las organizaciones nacionales e internacionales a promover campañas de concientización y educación dirigidas a eliminar el castigo corporal. Asimismo, la Declaración se refiere al castigo corporal como “una práctica generalizada y muy arraigada en nuestras culturas, que lamentablemente es aún una forma de violencia legalizada, ampliamente difundida y forma parte de la vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes”⁴³.

Cabe señalar que la Federación Internacional del Ombudsman (FIO) está elaborando un informe sobre la situación actual de los derechos de los niños, las niñas y los/las adolescentes en Iberoamérica centrado en el análisis de la normativa de cada país y de su grado de aplicación, así como en la exposición de las actuaciones más relevantes realizadas por los organismos miembros de la FIO en esta materia. Una de las recomendaciones que se van a formular en este informe señala que:

Los Estados deben generar un proceso de sensibilización para abolir el castigo físico tanto en las normas jurídicas como en las prácticas sociales que garanticen la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes⁴⁴.

⁴⁰ Pronunciamiento presentado con ocasión del Trigésimo Quinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 5 al 7 de junio del 2005, punto 4, literal c).

⁴¹ Ministros de Argentina, Bolivia, Brasil y Uruguay, además de Susana Villarán, Santiago Cantón e Ignacio Álvarez.

⁴² Declaración de Buenos Aires sobre violencia contra niños, niñas y adolescentes, 1 de junio del 2005, párrafo 5.

⁴³ Declaración de los procuradores de la niñez de Centroamérica para promover la abolición del castigo corporal contra niños, niñas y adolescentes. Heredia, Costa Rica, 5 de marzo del 2004.

⁴⁴ Esta información fue extraída de la siguiente página web: <http://www.defensor.gov.ar>

Como se puede apreciar, estos documentos demuestran que varios actores clave de la región ya reconocieron públicamente que la aplicación del castigo corporal a los niños y niñas constituye una violación a sus Derechos Humanos.

Además de esas iniciativas, vale la pena registrar que en cuatro países de América Latina existen proyectos de reforma legal en marcha, que si son aprobadas, prohibirían el castigo corporal a niños y niñas en su legislación interna. En Brasil, Colombia, Costa Rica y Perú diferentes actores han sumado fuerzas para introducir en los parlamentos proyectos de ley o nuevas leyes de infancia para que los niños y las niñas tengan finalmente garantizado ante la ley el igual derecho de protección contra todas las formas de violencia. Una recomendación favorable desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no solamente aceleraría esos procesos sino también estimularía que otros países se sumaran a ese movimiento global por el pleno reconocimiento de los Derechos Humanos del Niño.

V. AVANCES Y RETOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se viene dando un desarrollo progresivo en la tutela de los derechos del niño y la niña, el cual se refleja en algunos informes por país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como en las sentencias que sobre este tema ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, a pesar de estos avances, aún hace falta un pronunciamiento claro de que el castigo corporal es una forma de violencia – prohibida por el Sistema Universal de Derechos Humanos - que vulnera los derechos del niño, más aún si esta práctica viene siendo tolerada por la sociedad en general.

A continuación, se presenta la postura que vienen siguiendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema de violencia hacia la niñez. Cabe precisar que para estos efectos se han revisado las diferentes decisiones que han emitido estos órganos.

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sin lugar a dudas que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumple un rol muy importante en la tutela de los derechos del niño. En algunos de sus informes anuales, ha incluido una sección dedicada a evaluar la situación de los derechos del niño en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos⁴⁵.

Asimismo, en los informes por país se ha dedicado un capítulo a diferentes temas que involucran los derechos del niño, tales como niños y niñas en conflicto con la ley penal, niños y niñas en conflicto armado, niños y niñas de la calle y, en general, la violencia y malos tratos de que son víctimas.

⁴⁵ Informe Anual del 2004, Informe Anual de 1999, Informe Anual de 1992-1993, Informe Anual de 1991, Informe Anual de 1975 e Informe Anual de 1974.

Informe por país	Año	Temas
Cuba	1967	En este Informe se desarrolla el tratamiento vejatorio contra presos políticos en general, inclusive contra menores y mujeres presas
Haití	1995	En este Informe se abordan las violaciones a los derechos del niño con motivo de la represión ejercida por los militares.
Colombia	1999	En este Informe se analizan los siguientes temas: niños y niñas y conflicto armado interno, niños y niñas de la calle y protección a la infancia.
Perú	2000	En este Informe se analizan los siguientes temas: trabajo infantil, prostitución infantil, jóvenes infractores a la ley.
Paraguay	2001	En este Informe se analiza el tema del maltrato infantil y abuso sexual.
Guatemala	2001 2003	En ambos informes se abordan los siguientes temas: trabajo infantil, niños y niñas de la calle, niños y niñas y los derechos socioeconómicos, y el efecto del conflicto armado en niños y niñas.

Elaboración: Comisión Andina de Juristas

Pese a estos avances, no podemos señalar que exista un mensaje claro de que el castigo corporal sea una forma de violencia contra niños y niñas que se encuentra prohibida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a que el tema ha sido brevemente mencionado en algunos informes de país.

Nos referimos al Informe sobre Guatemala del año 1993, en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que tiene conocimiento sobre el “castigo” ejercido contra niños y niñas de la calle. En este informe se señala que “casos documentados ante las autoridades indican que por la más nimia razón, la Policía acostumbra castigar a jóvenes y aunque se efectúan las debidas denuncias policiales y judiciales, los procesos difícilmente se inician y casi nunca llegan a castigar a los culpables”.

De manera específica, en el Informe sobre República Dominicana del año 1999, se aborda el tema del castigo físico en el ámbito familiar:

431. En la República Dominicana el castigo físico ha sido un recurso tradicionalmente utilizado por padres y tutores como método de corrección. El maltrato físico es en un 48.2% el tipo de corrección más utilizado.

En este mismo Informe se señala que en los centros de reclusión de los niños y las niñas que se encuentran en conflicto con la ley penal, se practican “métodos inhumanos de corrección”. Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda “un mayor control y supervisión de los centros de detención: primero, para que los menores no permanezcan junto con los adultos, y no sean víctimas de vejaciones y abusos sexuales; segundo, para que en los centros de detención de menores no sean víctimas de las severas medidas correccionales que atentan contra su integridad física y su dignidad”.

Finalmente, encontramos que en un Informe sobre Brasil del año 1997, si bien no se hace mención explícita del castigo corporal, sí se pronuncia sobre la erradicación del maltrato infantil. En este

Informe se recomienda a este Estado que adopte las siguientes medidas en el ámbito de los niños y las niñas en conflicto con la ley penal:

[Que] Prevenga y erradique los actos de tortura y malos tratos a los menores en las prisiones y establecimientos de menores. Investigue, castigue y juzgue a los responsables de estos delitos y fortalezca los organismos gubernamentales o comunitarios de supervisión de la acción policial en relación a menores⁴⁶.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En función del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte empezó a tutelar los derechos del niño en el caso Villagrán Morales y otros. Con la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto del 2002, la protección de los derechos del niño experimentó un significativo avance, lo cual se vio reflejado en la forma como la Corte tuteló los derechos de los niños y las niñas en las sentencias sobre los cuatro casos que se presentaron posteriormente a la dación de la opinión consultiva.

Así, en el caso Villagrán Morales y Otros⁴⁷, se señaló que en la época en la cual ocurrieron los hechos que motivaron la presentación del caso ante la Corte, los llamados *niños de la calle* eran sometidos a varias formas de abusos y persecuciones por parte de agentes de determinadas fuerzas de seguridad del Estado.

Posteriormente, en la Opinión Consultiva N° 17, la Corte desarrolla un marco conceptual sobre lo que debe entenderse por niño, además de la protección especial que se le debe brindar por ser un sujeto en desarrollo. Teniendo en cuenta estas premisas, la Corte analiza la aplicación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de este mismo instrumento constituyen "límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados" en relación con los niños y las niñas.

Si bien en esta opinión consultiva no se desarrolla un marco de protección específico para los niños y niñas víctimas de castigo corporal, sí se establece que "la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños y las niñas contra el abuso, el descuido y la explotación"⁴⁸. En este sentido, la Corte llama la atención respecto al rol importante que desempeña la familia como protectora de los derechos a la integridad personal y el desarrollo del niño.

Más adelante, la opinión consultiva precisa la obligación que tienen los Estados parte respecto de la implementación de medidas que tiendan a proteger a los niños y las niñas frente a todo tipo de maltrato.

En este sentido, y para efectos de esta Opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Brasil 1997, parágrafo 61, literal d.

⁴⁷ Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los Niños de la Calle). Sentencia del 19 de noviembre de 1999

⁴⁸ Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. 28 de agosto del 2002, párrafo 66.

protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales⁴⁹.

Nuevamente quisiéramos resaltar que los términos “abuso” y “maltrato” tradicionalmente no incluyen el concepto de castigo corporal, resultando insuficientes para la completa protección de los niños y las niñas contra todas las formas de violencia. En ese sentido la opinión consultiva 17 no expresa claramente la obligación de los Estados de proteger a los niños contra el castigo corporal.

En lo que respecta al caso Bulacio⁵⁰, la Corte se manifestó, entre otras cosas, sobre el tratamiento que se debe dar a los niños y las niñas detenidos/as; en tal sentido señaló que las personas encargadas de los centros de detención de niños y niñas infractores/as o procesados/as deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido.

Sin embargo, es en el caso del Instituto de Reeducción del Menor⁵¹ en donde se ha podido visibilizar en cierta forma el castigo corporal del cual eran víctimas los niños que se encontraban recluidos en el instituto de reeducación “Panchito López”.

En este sentido la Corte destaca, entre otras cosas, las serias denuncias que recaían sobre el Instituto por los castigos violentos y crueles a que eran sometidos los internos por parte de los guardias, quienes imponían estos castigos como medida disciplinaria.

De otro lado, la Corte recientemente ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre un caso de castigo corporal severo producido contra los adultos en la Sentencia del Caso *Caesars v. Trinidad y Tobago*; en él, la Corte concluye que:

Existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional. Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante⁵².

La importancia de esta sentencia radica en que a través de ella la Corte considera al castigo corporal severo en el sistema penal como una práctica que atenta contra la dignidad e integridad personal del ser humano y que genera una responsabilidad internacional al Estado que consiente el ejercicio de este tipo de violencia, dado que contraviene las obligaciones internacionales contraídas al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁹ *Ibíd.*, párrafo 87.

⁵⁰ Caso Bulacio. Sentencia del 18 de septiembre del 2003.

⁵¹ Caso Instituto de Reeducción del Menor. Sentencia del 2 de septiembre del 2004.

⁵² Caso Caesar. Sentencia del 11 de marzo del 2005, párrafo 70.

Como se puede apreciar, en lo que respecta a todas formas de castigo corporal inflingido contra los niños y las niñas, la Corte no ha tenido hasta el momento un pronunciamiento claro prohibiendo este tipo de violencia, lo que sería posible a través de una opinión consultiva.

VI. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

En el ámbito del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento específico que regula los derechos del niño y la niña, así como las medidas que debe adoptar el Estado para garantizar estos derechos.

De manera especial haremos referencia al artículo 19 de esta Convención. Esta disposición protege al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental mientras se encuentre bajo la custodia de sus padres u otras personas encargadas de su cuidado. Asimismo, este artículo señala que los Estados parte deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de violencia.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha realizado importantes precisiones sobre las garantías del derecho a la integridad personal del niño y la niña, y de manera especial sobre el castigo físico. En tal sentido “ha subrayado que el castigo corporal de los niños es incompatible con la Convención y con frecuencia ha propuesto que se revise la legislación actual, así como [que] se desarrolle la conciencia y se lleven a cabo campañas educativas para impedir que se abuse de los niños y evitar que se les castigue físicamente”⁵³.

Siguiendo esa línea, en las recomendaciones adoptadas luego de su segundo Día General de Discusión sobre “Violencia contra los niños y niñas en las familias y escuelas”, llevado a cabo en septiembre del 2001, el Comité propuso que los Estados deberían “implementar o derogar, con urgencia, su legislación de manera que queden prohibidas todas las formas de violencia, no importa cuan leves sean, en la familia y en las escuelas, inclusive aquellas consideradas como una forma de disciplina, según lo requerido por las provisiones de la Convención sobre los Derechos del Niño [...]”⁵⁴.

En el mismo año, el Comité adoptó su primera Observación General sobre los “Objetivos de la Educación”. En ella, el Comité vuelve a enfatizar que el castigo corporal es incompatible con la Convención: “[...] los niños no pierden sus derechos humanos al ingresar por las puertas de la escuela. Por lo tanto, por ejemplo, la educación debe ser administrada de tal manera que respete la dignidad inherente al niño, propiciándole a que exprese sus opiniones de acuerdo al artículo 12 (1) y que participe de la vida de la escuela. La educación también debe ser ofrecida de modo que respete los límites estrictos de la disciplina, reflejados en el artículo 28 (2) y promueva la no-violencia en la escuela [...]”⁵⁵.

⁵³ Comité de los Derechos del Niño. Informe sobre el sétimo periodo de sesiones, septiembre/octubre 1994, CRC/C/34/, Anexo IV.

⁵⁴Committee on the Rights of the Child, Day of General Discussion on Violence against children within the family and in schools, Report on the 28th session, September/October 2001, CRC/C/111, paras. 701-745. (traducción nuestra)

⁵⁵ Committee on the Rights of the Child, General Comment N° 1, The aims of education, 17 April 2001, CRC/GC/2001/1, para. 8 (traducción nuestra).

En ese sentido, el Comité ha expresado su inconformidad con el texto del artículo 154 del Código Civil español que dispone que los padres tendrán respecto de sus hijos la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente. A juicio del Comité, este tipo de normas puede interpretarse en el sentido de que permite acciones contrarias al artículo 19 de la Convención⁵⁶.

En esta línea, el Comité también ha recomendado la prohibición del castigo corporal en todos los ámbitos a los Estados parte. Siguen algunos ejemplos:

Al Reino Unido: “El Comité considera también que es necesario realizar esfuerzos adicionales para superar el problema de la violencia en la sociedad. El Comité recomienda que se prohíba el castigo físico de los niños en la familia [...]”⁵⁷.

A Canadá: “El Comité está profundamente preocupado debido a que el Estado parte no ha enmendado su legislación, prohibiendo explícitamente el Castigo Corporal y no ha tomado acciones para remover la sección 43 del Código Criminal, a través del cual se permite el empleo del Castigo Corporal [...]. El Comité recomienda al Estado parte adoptar una legislación que permita remover la autorización actual sobre el empleo de ‘la fuerza razonable’ al disciplinar a los niños y [...] prohibir explícitamente todas las formas de violencia contra los niños, aun tratándose de violencia menor, dentro de la familia, en las escuelas y en otras instituciones donde puedan haber niños”⁵⁸.

A Brasil: “El Comité recomienda que el Estado parte prohíba explícitamente el castigo corporal en el seno de la familia, en las escuelas y en las instituciones penales y lleve a cabo campañas para enseñar a los padres y madres otras formas de disciplinar a sus hijos”⁵⁹.

El Comité de los Derechos del Niño en su última sesión⁶⁰ examinó los informes de tres Estados parte de América Latina: Costa Rica, Ecuador y Nicaragua. En cada caso recomendó la prohibición del castigo corporal y otro tipo de medidas similares:

- Costa Rica: El Comité reconoce los esfuerzos realizados por este país con miras a la erradicación del castigo corporal, debido a que actualmente se viene discutiendo en la Asamblea Legislativa una ley que prohíbe este tipo de violencia. Sin embargo, al Comité le preocupa que aún no exista una prohibición explícita del castigo corporal en la legislación local⁶¹.

- Ecuador: El Comité muestra su preocupación de que el castigo corporal continúe siendo tradicionalmente aceptado y que sea una práctica extendida en la familia y en otros ámbitos como una forma de disciplina. En ese sentido, recomienda que se prohíba legalmente toda forma de castigo corporal en todos los ámbitos, incluyendo la familia y el sistema alternativo de cuidado de niños y niñas⁶².

⁵⁶ CRC/C/15/Add.28, párrafo 10

⁵⁷ CRC/C/15/Add. 34, párrafo 16.

⁵⁸ CRC/C/15/Add.215, párrafos 4, 5, 32, 33 y 45(d)

⁵⁹ CRC/C/15/Add.241, párrafo 43.

⁶⁰ Realizada entre mayo y junio del 2005.

⁶¹ Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/15/Add. 117, parágrafo 7).

⁶² Comité de los Derechos del Niño. Unedited version, CRC/C/15/Add. 261 del 3 de junio del 2005, párrafos. 37, 38, 73(b) y 74.

- Nicaragua: El Comité considera que si bien existe una legislación que prohíbe toda forma de violencia contra los niños y las niñas, incluido el castigo corporal, es preocupante que se interprete que no toda forma de castigo corporal se encuentre prohibido y que este tipo de violencia aún se acepte en la sociedad. El Comité recomienda que se introduzca en la legislación la prohibición de todo tipo de castigo corporal de niños en la familia, escuelas y en instituciones de cuidado de niños⁶³.

Durante la primera década de análisis de los informes de Estado sobre la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado la prohibición de la abolición de todas las formas de castigo corporal, en la familia y en todos los demás ámbitos, a más de 130 Estados en todos los continentes⁶⁴.

En el prólogo de los informes de la Iniciativa Global para Poner Fin al Castigo Corporal a las consultas regionales para el Estudio de Naciones Unidas contra la violencia hacia los niños, el presidente del Comité de los Derechos del Niño Jaap Doek, resumió de la siguiente forma la interpretación del Comité sobre el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Ciento noventa y dos gobiernos han aceptado la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales adecuadas para proteger a los niños y niñas de toda forma de violencia (artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño). El Comité de los Derechos del Niño, que vigila la implementación de esta Convención, ha recomendado a los gobiernos de toda la región y del mundo que deben, sistemáticamente: prohibir toda forma de violencia, incluyendo todo castigo corporal por ligero que fuese, en la crianza de los niños en su hogar, la escuela, las instituciones de cuidado, el sistema penal y en todo en otros ámbitos. Empezar, al mismo tiempo, campañas de educación y concientización para informar a los padres y otros sobre el derecho de los niños a la protección y sobre métodos no violentos de disciplinar y formar a los niños.

Muchos ciudadanos y políticos expresan profunda preocupación por la creciente violencia que existe en sus sociedades. La credibilidad de esta preocupación es cuestionable en la medida en que no estén dispuestos a abordar seria y sistemáticamente el uso de la violencia contra los niños. Y nadie debe sugerir que un cierto grado de violencia es aceptable. Esto se aplica por igual a adultos y a niños (...)⁶⁵.

VII. ESTÁNDARES EUROPEOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

A lo largo de tres décadas, los mecanismos regionales establecidos por el Consejo de Europa para la defensa de los derechos humanos⁶⁶, tienen como uno de sus objetivos abolir el castigo corporal contra niños y niñas, lo cual empezó a materializarse a través de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el Tribunal)⁶⁷.

⁶³ Comité de los Derechos del Niño. Unedited version, CRC/C/15/Add. 264, del 3 de junio del 2005, párrafos. 43 y 44.

⁶⁴ Todos los informes de Estado al CDC y sus recomendaciones pueden ser encontrados en www.unhchr.ch

⁶⁵ Los informes para América Latina y el Caribe están adjuntos a ese documento.

⁶⁶ La Asamblea Parlamentaria, el Comité de Ministros, Congreso de Poderes locales y Regionales, y una Secretaría General.

⁶⁷ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se creó a instancias del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, instrumento que a su vez fue creado por el Consejo de Europa.

Así, los primeros fallos emitidos por este Tribunal en relación con el castigo corporal, se dieron en contra del Reino Unido⁶⁸. En estas sentencias, se ordenó al Reino Unido implementar un marco legal que prohiba el castigo corporal en todos los centros educativos públicos y privados, el que se llevó a cabo en 1987 y 1999, respectivamente.

En 1998, se presentó ante el Tribunal el primer caso de castigo corporal producido en el ámbito familiar: *A v. UK*⁶⁹. En este caso, el Tribunal señaló que el Reino Unido era responsable de la violencia sufrida por la víctima menor de edad, ya que en su legislación nacional permitía el castigo moderado, razón por la cual el padrastro del niño fue absuelto en instancias nacionales. Si bien el Tribunal no hizo una condena explícita del castigo corporal, ello no implica que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales permita el ejercicio de esta práctica en cualquiera de sus niveles.

El Tribunal empezó a tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño a partir del caso *A v. UK*, al señalar que los artículos 19 y 37 de esta Convención establecen la obligación que tienen los Estados de implementar un marco de protección para los niños y niñas frente a toda forma de violencia física y humillante. En esta misma línea, en una sentencia emitida en septiembre del 2003 contra Alemania, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que “los derechos humanos de los niños y los estándares a través de los cuales los Estados europeos deberían guiarse para hacer efectivos estos derechos, están previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño [...] La Convención establece los derechos humanos que todos los niños tienen sin discriminación alguna”⁷⁰.

Asimismo, la Comisión Europea de Derechos Humanos⁷¹ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han establecido enfáticamente que la prohibición del castigo corporal no contraviene lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos; como, por ejemplo, lo dispuesto en materia de familia, vida privada o libertad religiosa. Así, en 1982 la Comisión rechazó una demanda presentada por unos padres de origen sueco que manifestaban que la prohibición sueca de 1979, referida al castigo corporal en el ámbito familiar, contravenía su derecho a la vida familiar y libertad religiosa⁷²; de igual manera, en el año 2000, el Tribunal declaró inadmisibles una demanda en la cual se señalaba que la prohibición de castigo corporal violentaba los derechos ya señalados⁷³.

⁶⁸ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Casos *Tyrer v. UK*, 1978; *Campbell y Cosans v. UK*, 1982 y *Costello-Roberts v. UK*, 1993.

⁶⁹ *Ibíd.* Caso *A v. UK* 23 de septiembre de 1998.

⁷⁰ *Ibíd.* Caso *Sahin v. Alemania*. 8 de julio del 2003, párrafos 39 y 40

⁷¹ A pesar de que la Comisión Europea de Derechos Humanos se hizo obsoleta en 1998 con la reestructuración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tuvo un rol muy importante ayudando a este Tribunal desde 1953 hasta 1998. Su rol era considerar si una solicitud era admisible para la Corte; en caso de que así fuera, la Comisión examinaba la solicitud para determinar los detalles del caso y buscar interesados que ayudaran a resolverlo de modo amistoso. Si no podía llegarse a un acuerdo amistoso, la Comisión emitía un informe sobre los hechos establecidos con una opinión sobre una posible existencia de violación.

⁷² COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. *Siete individuos v. Suecia*. Decisión de admisibilidad. 13 de mayo de 1982.

⁷³ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Phillip Williamson y otros v. UK*. Decisión de admisibilidad. 7 de septiembre del 2000.

En este contexto, el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS)⁷⁴, a través de una observación general del 2001, señaló que “el artículo 17 de la Carta Social Europea establece la necesidad de implementar un marco legal que proteja a los niños contra toda forma de violencia, ya sea que ésta se produzca en la escuela, en otras instituciones, en el hogar o en cualquier otro lado. Esta práctica debe ser prohibida y a la vez acompañada de sanciones tanto en el ámbito civil [...] [como] penal”.

De igual manera, en esta observación el CEDS resalta las recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos del Niño y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la prohibición del castigo corporal y señala al respecto que “es inaceptable que una sociedad que prohíbe cualquier forma de violencia física entre adultos, pueda aceptar que estos ejerzan este tipo de violencia contra los niños”.

En este sentido, el CEDS señaló que “prohibir toda forma de castigo corporal contra los niños es una importante medida para educar a la población en esta materia; de esta manera se evitan discusiones que pueden llevar a confusión acerca de qué castigos son o no aceptables”⁷⁵.

Así, entre el año 2003 y julio del 2005, el CEDS examinó los informes por país, en función de las obligaciones previstas en el artículo 17 de la Carta Social Europea. Al respecto, concluyó que trece países no habían prohibido en sus legislaciones la práctica del castigo corporal contra niños y niñas en el ámbito familiar⁷⁶; de estos países, algunos señalaron que estaban trabajando para implementar esta medida en sus legislaciones⁷⁷, y otros respondieron que lo harían en un futuro inmediato⁷⁸.

En junio del 2004, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó una recomendación a través de la cual establece que: “El castigo corporal contra los niños se constituye como una violación a sus derechos fundamentales de la dignidad humana e integridad personal. El hecho de que el castigo corporal sea legítimo en algunos Estados Miembros, contraviene la igualdad que debe existir al momento de tutelar los derechos humanos de los adultos y de los niños”.

Así, la Asamblea Parlamentaria convocó al Comité de Ministros del Consejo Europeo para que pudiera coordinar y concertar una campaña a fin de que todos los Estados miembros establecieran en sus legislaciones una prohibición específica sobre castigo corporal contra niños; ello a fin de que toda Europa se viera libre de este tipo de violencia contra los niños y las niñas, tal y como ocurrió con la pena de muerte⁷⁹.

⁷⁴ El Comité Europeo de Derechos Sociales está compuesto por expertos independientes que sirven mandatos de seis años. Los Estados deben someter reportes anuales sobre cómo han seguido los estándares del Comité, el cual los revisa, y después publica sus decisiones conocidas como "Conclusiones". Si un Estado ignora la Conclusión de una violación, el Comité de Ministros se dirige al Estado pidiéndole que solucione el problema, o bien cambiando una ley o bien cambiando una costumbre (o ambas).

⁷⁵ COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES. General Observations in General Introduction to Conclusions XV-2. Volume 1, p. 27.

⁷⁶ Bélgica, República Checa, Francia, Hungría, Malta, Holanda, Polonia, Rumania, República Eslovaca, Eslovenia, España, Turquía Y Reino Unido.

⁷⁷ Rumania y Hungría.

⁷⁸ Holanda, Eslovenia y República Eslovaca.

⁷⁹ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA. Recomendación 1666/2004. “Europe –wide Ban on Corporal Punishment of Children”, 24 de junio del 2004, párrafos 5 y 7.

Hasta el momento, catorce Estados miembros del Consejo de Europa han prohibido el castigo corporal⁸⁰, mientras que los Gobiernos de cinco Estados miembros se encuentran en pleno proceso de reforma de su legislación⁸¹. Asimismo, en dos países⁸² las decisiones emitidas por la Corte Suprema han señalado que el castigo corporal es ilegal; a pesar de ello, no se ha implementado aún el marco legal a través del cual se prohíba el castigo corporal.

VIII. PETICIONES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

[Hay que] diseñar programas de orientación desde la escuela sobre el tema de la violencia tanto para padres, madres, hijos e hijas [...] habilitar espacios de encuentro, reflexión y diálogo con madres, padres, profesores [...] crear mecanismos de ayuda y apoyo desde la familia.
Niños y niñas, República Dominicana

Ante todo lo expuesto, consideramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede adoptar medidas que precisen que en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el castigo físico y humillante contra niños y niñas es una forma de violencia inaceptable.

En tal sentido, solicitamos a la CIDH que tenga a bien solicitar la formulación de una **opinión consultiva** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Planteamos la necesidad de que se emita una opinión consultiva con la finalidad de establecer cómo esta forma de violación al derecho a la integridad de los niños y las niñas contraviene las obligaciones internacionales que en materia de protección de derechos del niño han adquirido los Estados americanos, no sólo a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también a través de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, se formula la siguiente pregunta:

¿Están los Estados parte de la OEA requeridos, bajo sus obligaciones ante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente los artículos 19° (derechos del niño), 5° (derecho a la integridad personal), 2° (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 1.1° (obligación de respetar los derechos y principio de no discriminación), 11.1° (protección de la honra y de la dignidad) y la Convención sobre los Derechos del Niño (particularmente los artículos 19°, 28.2°, 37°, 3.2°), a garantizar que todo castigo corporal, independientemente de su intensidad, y otras formas de tratamiento degradante de los niños y niñas, en todos los ámbitos, inclusive en la familia, sean efectivamente prohibidos por ley y eliminados a través de medidas educativas y otras que sean pertinentes?

⁸⁰Suecia (1979), Finlandia (1983), Noruega (1987), Austria (1989), Chipre (1994), Dinamarca (1997), Letonia (1998), Croacia (1999), Alemania (2000), Bulgaria (2000), Islandia (2003), Rumania (2004), Ucrania (2004) y Hungría (2004)

⁸¹Grecia, Luxemburgo, Holanda, República Eslovaca y Eslovenia.

⁸²Italia y Portugal.

Consideramos además que la Comisión puede adoptar las siguientes medidas dentro de su actual sistema de monitoreo de implementación de la Convención Americana de Derechos Humanos en los Estados parte de la OEA:

- Que en las **visitas *in loco*** que se realicen a los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, se incluya el monitoreo sobre la legalidad y prevalencia del castigo corporal, a fin de visibilizar este tipo de práctica que vulnera los derechos del niño y la niña.
- Que se incluya un capítulo especial en los **informes anuales** de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en los informes de países, en el cual se trate la problemática del castigo corporal hacia los niños, con el objetivo de realizar un seguimiento a las medidas adoptadas por los Estados miembros de la OEA sobre esta materia.

Confiamos en que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos tomará todas las medidas posibles para garantizar el pleno reconocimiento de los Derechos Humanos de los niños y las niñas en todos los Estados parte de la Organización de Estados Americanos. Es inadmisibles que justamente los niños y las niñas hayan tenido que esperar tanto tiempo —y sigan esperando— para que sus derechos sean plenamente reconocidos por toda la sociedad. La amplia y persistente permisividad del castigo corporal hacia niños y niñas atenta contra los principios fundamentales de los derechos humanos. Estamos seguros de que un fuerte y rápido pronunciamiento, tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, será clave para que los Estados de nuestra región pongan en marcha un proceso de abolición completa de esa todavía legalizada forma de violencia en contra de los niños y las niñas.